

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RAD: 18-86867- -3-0
DEP: 12 GRUPO DE REGULACION
TRA: 334 REMISIINFORMA
ACT: 440 RESPUESTA

FECHA: 2018-04-30 16:17:44
EVE: SIN EVENTO
FOLIOS: 02

Bogotá D.C.

12

Doctor

LUIS HENRY MOYA MORENO

Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

Calle 28 # 13 A - 15 Piso 6

Ciudad

Referencia *“Análisis de impactos según la Ley 1314 de 2009 de los documentos “mejoras Anuales a las Normas NIIF ciclo 2015-2017; Modificaciones a la NIIC 28 y a la NIIF 9, emitidos por el IASB durante el segundo semestre de 2017”*

Asunto: Radicación: 18-86867- -3-0
Trámite: 334
Evento: 000
Actuación: 440
Folios: 002

Respetado Doctor Moya:

En respuesta a su solicitud relacionada con las recomendaciones que se deriven del *“Análisis de impactos según la Ley 1314 de 2009 de los documentos “mejoras Anuales a las Normas NIIF ciclo 2015-2017; Modificaciones a la NIIC 28 y a la NIIF 9, emitidos por el IASB durante el segundo semestre de 2017”*, nos permitimos manifestarle lo siguiente:

De acuerdo con las atribuciones conferidas por mandato legal a esta Superintendencia, en particular, por el Decreto 4886 de 2011, le corresponde, entre otras funciones, velar por el cumplimiento de las normas sobre protección de la competencia, protección al consumidor, protección de datos personales, administrar el sistema nacional de la propiedad industrial, así como tramitar y decidir los temas relacionados con la misma, y conocer y decidir los asuntos jurisdiccionales en materia de protección al consumidor, propiedad industrial y competencia desleal.



La Superintendencia de Industria y Comercio ejerce también la vigilancia administrativa y contable sobre las cámaras de comercio a nivel nacional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 87 del Código de Comercio. Así mismo, se encarga de verificar que éstas den cumplimiento a las disposiciones previstas para la preparación y presentación de la información financiera y lo atinente a llevar principalmente los registros públicos¹, funciones que les han sido asignadas por el legislador, con base en la facultad que tienen para disponer de un determinado servicio o función pública, o para que sea prestado por un particular, tal como lo señala el artículo 210 de la Constitución Política².

De acuerdo con lo anterior y una vez examinados los documentos objeto de análisis a la luz de las competencias generales ejercidas por mandato de la Ley a esta Superintendencia, en especial, como ya se indicó, en el marco de lo establecido por el Decreto 4886 de 2011, le informamos que no tenemos comentarios al respecto.

Atentamente,



OLGA PATRICIA SUSA CRUZ
Coordinadora Grupo de Trabajo de Regulación

Elaboró: JPM
Revisó: Cámaras/Financiera
Aprobó: OPS

¹ Artículo 166 del Decreto 19 de 2012.

² Artículo 210 de la Constitución Política. *“Las entidades del orden nacional descentralizadas por servicios sólo pueden ser creadas por ley o por autorización de ésta, con fundamento en los principios que orientan la actividad administrativa.*

Los particulares pueden cumplir funciones administrativas en las condiciones que señale la ley.

La ley establecerá el régimen jurídico de las entidades descentralizadas y la responsabilidad de sus presidentes, directores o gerentes”.

